

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 22**

**19 DE ABRIL DE 2024**  
**(Artículo 69 del CPACA)**

A los diecinueve (19) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	37678-2022	OSCAR MURILLO AMADO	CC. N°	1006697923	1126-02
2	1346 DE 2022	DIEGO FERNEY AYALA GARCIA	CC. N°	79400591	1074-02
3	1125 DE 2022	JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA	CC. N°	12334911181	1149-02
4	1469 DE 2022	HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES	CC. N°	79876610	901-02

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**


PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **25 DE ABRIL DE 2024.**

**FIRMA RESPONSABLE RETIRO:**   
**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**  
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN N° 1149-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 8 de julio de 2022, la agente de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, se encontraba prestando sus servicios en la Localidad de Kennedy, cuando desde la central se le informa sobre un caso en la Calle 38 Sur con 87F, al dirigirse al lugar observa cuatro motocicletas, una particular y tres uniformadas, se presenta como conductor de la motocicleta el señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.233.491.181, a quien se le siente aliento alcohólico, por lo que en primer lugar, se levanta el informe de accidentes y se procede al traslado del conductor a la Seccional de Tránsito y Transporte, para la práctica de la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, medición que trajo como conclusión que el examinado se encontraba en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 1100100000034039061 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».
2. El señor MOJICA RIVERA, compareció el 22 de agosto de 2022, ante la autoridad administrativa de tránsito, a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional No.1100100000034039061, causando la instalación de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; posteriormente se recolectaron las pruebas a petición de parte y de oficio, culminando con la decisión de fondo del 15 de junio de 2023, en la que el a quo lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ) imponiéndole una multa de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES (295,83) UVT, equivalentes a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$11.242.500.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (06) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Expone que no está de acuerdo con la autoridad de tránsito en cuanto a la suspensión de la licencia de tránsito y la imposición de una altísima suma de dinero como multa, ya que los funcionarios no tuvieron en cuenta los descargos que el impugnante indica no haber consumido bebidas alcohólicas, el agente de tránsito realizó un procedimiento irregular, nunca indicarían que existió un error en el procedimiento y siempre lo van a corroborar, pero el mismo legislador ha indicado que no siempre se le puede dar la razón a los policiales tampoco tuvieron en cuenta la oportunidad de aclarar situaciones de modo, tiempo y lugar vulnerando el debido proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional, además que no se tuvo en cuenta los alegatos argumentativos expresados por apoderado.

Hace alusión a lo que la Corte Constitucional ha ratificado que el debido proceso comprende, a) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener motivadas decisiones en derecho, y a impugnar esas decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido el fallo, b) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la



RESOLUCIÓN N°. 1149-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

división del trabajo, establecida por la Constitución y la Ley., c) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oídos y obtener decisión favorable.

Dice que de este derecho hacen parte, el derecho al tiempo, y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando este sea requerido, a la igualdad, ante la Ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso., d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) el derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales les confía la Constitución, la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

Explica que tanto la prueba de tamizaje, como de alcohosensor, son totalmente irreales faltan a la verdad ya que el resultado pudo haberse acomodado mediante manipulación del dispositivo. Frente al anexo número 5, ha indicado el alcohosensorista, que le dieron a conocer las preguntas en el implícitas, pero otra es la verdad que indica el impugnante ya que firmó varios papeles y que le hicieron varias pruebas y que no entiende como solo aparecen dos, que no le dejaron leer los documentos porque era obligatorio que los firmara, así como las tirillas, es una actitud muy represiva, y obviamente firma por imposición.

Indica que las certificaciones de idoneidad y capacitación tanto del alcohosensorista como de notificador, dejan ver que no están en constante actualización como lo ha ordenado el legislador y con todas estas falencias vemos el desconocimiento total del in dubio pro reo, pues dentro de nuestra legislación la duda será resuelta a favor del investigado. Existió desconocimiento de los derechos y garantías, así como los de defensa con una falsa motivación, como lo establece el artículo 84 del código contencioso administrativo como causal de nulidad de los actos administrativos contempla esos vicios formales de infracción de las normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales y lo contempla la sentencia 00521 de 2016 del Consejo de Estado.

Dice que se le vulnera flagrantemente el artículo 13 de la Constitución Nacional, que habla de la igualdad de las partes frente a la Ley, toda vez que son testimonios que no ofrecen la mayor credibilidad para determinar de participación de su procurado frente a la infracción, por lo que el debido proceso debe garantizar la igualdad de herramientas en la Litis así como la presunción de inocencia, ya que el material probatorio no reúne, la pertinencia necesaria para lo que fue invocado, como los testimonios de los policiales, que fue diseñado para que la secretaria de movilidad con falsos argumentos sancionen un ciudadano.

Finalmente expone que solicita se absuelva de todos los cargos endilgados, con la infracción impuesta al impugnante y se exonere del comparendo.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su representado por incurrir en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como infracción F, a saber:

*«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»*

#### 3.1. Análisis de la Conducta.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.



RESOLUCIÓN N° 1149-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de esta, El literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala:

**3.1.1. Sujetos:**

**3.1.1.1. Activo:** Conductor

**3.1.1.2. Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

**3.1.2. Conducta:**

**3.1.2.1. Verbo rector:** Conducir

**3.1.2.2. Modelo descriptivo:**

**3.1.2.2.1. Circunstancia de modo:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

**3.1.3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

**-Del sujeto activo:**

Analizado el presente proceso contravencional este despacho evidenció que el *a quo* halló probado este elemento normativo con los testimonios practicados a la agente de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, notificadora de la orden de nacional de comparendo quien, en su testimonio practicado en diligencia del 16 de noviembre de 2022, declaró que: *"Me encontraba realizando primer turno, cubriendo la localidad e Kennedy, cuando la central nos envía un caso, en la dirección calle 38 sur con 87 F, nos trasladamos al evento encontrando a 4 motocicletas, una particular y 3 uniformadas, se presenta como conductor de la motocicleta el señor Jhonatan Mojica, la cual se evidencia aliento alcohólico, no resulta lesionado, se levanta informe de accidentes, y se traslada al conductor a la seccional de tránsito para realizar la prueba de embriaguez, ya saliendo los resultados se le notifica de la orden de comparendo, la inmovilización de la moto y la entrega de la documentación pertinente de ese siniestro vial"*.

Así mismo, la agente de tránsito KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, quien realizó la medición de alcoholemia en su condición de agente alcohosensorista capacitada, en diligencia del 17 de marzo de 2023, declaró que: *"El día 08 de julio de 2022. me encontraba en la seccional de tránsito en la oficina de alcoholimetría cuando llega la señor patrullera LEIDY PERALTA, acompañado de un ciudadano y me dice que por favor le realice la prueba de alcoholemia al ciudadano que la acompañaba me entrega la cedula de ciudadanía de la señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA y procedo a saludarlo, a indicarle mi nombre completo y decirle que estoy abalada SIC y certificado por la escuela de seguridad vial para realizar prueba de alcoholemia que mi nombre aparece en los registros INMLCF, que por favor me indique su nombre completo su número de cedula completo y me indique el motivo por el cual había sido trasladado a la seccional de tránsito y transporte, a lo cual el ciudadano me contesta que tuvo un accidente, le pregunto si en al últimas 24 horas había consumido bebidas embriagantes y me contesta que sí, le pregunto qué tipo de vehículo estaba conduciendo y me contesta que una motocicleta, procedo hablarle sobre la Ley 1696 de 2013.(...)"*

Quedando entonces probado, que el señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA, ejercía la actividad de conducir la motocicleta de placas WFV92F, para el momento de su requerimiento, a la altura de Calle 38 Sur con Carrera 87 F de esta ciudad.

Por su parte, la defensa no se centró en controvertir y/o negar la conducción del vehículo de la referencia, en su lugar, acudió a defender situaciones procedimentales que serán expuestas más adelante.

**-Del sujeto pasivo:**



RESOLUCIÓN N.º 1149-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 1125 DE 2022.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

**-De la conducta**

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que el operador jurídico de primer grado encontró acreditado el ejercicio de la conducción por parte del inculpado en los términos señalados en el apartado de esta providencia denominado **«Sujeto Activo»**.

Ahora bien, en cuanto al **modelo descriptivo** de la conducta, esto es, encontrarse bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, encuentra este despacho que tal elemento se encuentra probado con los resultados de ensayo N.º 479 y 480 que arrojaron como resultado 112 mg y 107 mg de etanol/100 ml de sangre total respectivamente, las cuales, de acuerdo a la Resolución No. 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 **encuadran en el segundo grado de embriaguez**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

El operador de primera instancia, halló ajustada a la legislación esta medición en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **i)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por el operador del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Guía *ibidem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; **ii)** Certificado técnico en seguridad vial del policial LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ portador de la placa policial 188060 (folio 44); **iii)** Certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la capacitación denominada *«manejo de equipos para la detección de etanol espirado»* realizada por la servidora KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia el 12 de junio de 2019 (folio 45), como el requisito de idoneidad establecido en el Anexo 2 de la Resolución No. 1844 de 2015 para efectuar esta clase de procedimiento técnico; **iv)** certificado de calibración del instrumento medidor que acreditó el perfecto estado de funcionamiento en que este se encontraba al momento de la obtención de la prueba de embriaguez al investigado (folio 43-44), sumado a que su realización no superó los seis (6) meses. **v)** lista de chequeo **vi)** los resultados del equipo alcohosensor INTOXIMETERS VXL SERIE 19543 número de tirillas 479 y 480 del 8 de julio del 2022.

Todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, obra en el expediente los testimonios de las policiales LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ y KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE (folios 15 y ss y 33 y ss) en el que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del INMLCF<sup>1</sup>, y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por ella se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

Encontró entonces la autoridad que, el investigado ejerció la conducción bajo la influencia del alcohol de acuerdo con los resultados de la medición de alcoholemia, inmersos en el criterio de aceptación establecido por el INMLCF en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015. Prueba de embriaguez que cumplió con los requisitos de Ley por habersele brindado las garantías correspondientes, tal y como se probó en primera instancia con los elementos materiales probatorios incorporados al investigativo.

En conclusión, la autoridad encontró **i)** que el inculpado ejerció la conducción del rodante de placas WFV92F y **ii)** lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con los resultados de la medición que cumplieron con los requisitos de Ley.

### 3.2. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF<sup>2</sup> en la *Guía para la*

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



RESOLUCIÓN N.º 1149-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 1125 DE 2022.

*medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?*; problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor MOJICA RIVERA, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución, a saber:

**“7.3.1 FASE PRE ANALÍTICA**

(...)

**7.3.1.2 Preparación del examinado**

**7.3.1.2. Plenas Garantías: (...)**

**7.3.1.2.1 Entrevista:** antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

**7.3.1.2.2 Tiempo de espera (período de privación):** cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

(...)

**7.3.2 FASE ANALÍTICA**

(...)

**7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sopla de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción “Manual” para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.**

**7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.**

**7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición**

**7.3.2.9 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.**

**7.3.2.10 Diligenciar el formato “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado” (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)**

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica
5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.



**RESOLUCIÓN N° 1119-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.**

Los anteriores aspectos fueron recogidos en su integridad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015 numeral 7.3.1.2.1:

*"(...) 7.3.1.2.1. Plenas garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto".*

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcoholosensor KATHERINE BUITRAGO, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcoholosensor (analizador de alcohol en aire espirado) AS-V-XL INTOXIMETERS SERIE:019543 y así, una vez practicadas las mediciones (479-480) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo contrario a lo expuesto por el apoderado del impugnante.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcoholosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.<sup>3</sup>

En este punto es menester indicar que el examen con alcoholosensor no toma otras sustancias diferentes al alcohol, pues contiene celdas electroquímicas por lo cual no lee o registra otras sustancias del organismo diferentes al alcohol, por lo tanto el resultado es inmediato, preciso, exacto y no invasivo y que se refleja en las tirillas, pues el alcohol se dispersa por todo el cuerpo almacenándose en las células hasta que la mayoría es devuelto por el torrente sanguíneo llegando al hígado donde se oxida o metaboliza en un 85% y el alcohol restante aproximadamente el 15% se elimina del cuerpo en forma de orina, sudor y aliento, éste último llamado ALIENTO PROFUNDO ALVEOLAR el cual contiene la medida estándar de 1/2100ª parte del alcohol presente en la sangre del sujeto muestreado. Ante lo expuesto, el dicho del impugnante de que luego de cenar utilizó un enjuague bucal, no hace variar, la detención y resultado reflejado en la prueba realizada por el dispositivo de medición, el cual arrojó segundo grado de alcoholemia.

Por ello, debe destacarse que la mayoría de alcoholosensores que se usan en Colombia hacen la determinación de etanol a través de una celda electroquímica o célula electroquímica, la cual consta de dos sensores separados en contacto con un electrolito de modo similar a una batería. De modo general una célula electroquímica se usa para asistir, o catalizar, una reacción química entre dos sustancias<sup>4</sup>.

La celda (o célula o sensor) electroquímica: opera bajo el principio de oxidación de la sustancia, es decir, cuando una sustancia analizada es oxidada se producen electrones: por ejemplo, con el etanol se producen 12 electrones por cada molécula que se oxida. Adicionalmente, la celda consta de dos electrodos separados, que para el caso del alcohol son de platino, en contacto con un electrolito ácido, de modo similar a una batería, y en ella se produce un flujo de corriente eléctrica entre los electrodos. Estos componentes no reaccionan con sustancias diferentes al alcohol, por lo que la medición es selectiva, y están montados en una carcasa de plástico que incluye una válvula de aire cuya función es permitir el ingreso de la muestra de aire espirado<sup>5</sup>.

La célula electrolítica funciona de la siguiente manera:

1. Se introduce un volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (generalmente 0,5 ml).
2. Se oxida químicamente el alcohol de la muestra en uno de los electrodos (ánodo).

<sup>3</sup> idem

<sup>4</sup> Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

<sup>5</sup> Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".





RESOLUCIÓN N° 1149-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

3. Simultáneamente, el oxígeno atmosférico se reduce químicamente en el otro electrodo (cátodo).
4. Se produce una corriente eléctrica -por el flujo de electrones- entre los dos electrodos, que es proporcional a la cantidad de etanol que se oxida.
5. Debido a que el volumen de la muestra que entra a la celda de combustión es constante (generalmente 0,5 ml), la medida de esta corriente indica la cantidad de alcohol oxidado<sup>6</sup>.

Ahora bien, para el caso en comento, es evidente que al señor MOJICA RIVERA, el día 08 de julio de 2022, se le practicaron dos mediciones, obteniendo un resultado válido en su orden, así:

- 1.- Prueba N°479, con un resultado final de la medición de 112 mg/100mL.
- 2.- Así las cosas y en cumplimiento de lo descrito en el numeral 7.3.2.8<sup>7</sup>, el alcoholosensorista procede a practicar una segunda medición esto es la Prueba N°480, con un resultado final de la medición de 107 mg/100ml.

Es decir, que el examinado ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar obteniéndose los resultados reflejados en las tirillas, escenario que se presenta cuando se ingresa (introduce) el volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde 0,5 ml, por tanto, al encontrarse frente a una medición que cumplía el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de resultados éstos debían encuadrarse dentro de la pareja de datos válida de que trata el anexo 6 que para el caso de autos corresponde al Segundo Grado de Embriaguez.

En torno al procedimiento de la agente de tránsito KATHERINE BUITRAGO, encargada de practicar la prueba de alcoholemia a la parte impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalo lo realizado el día de los hechos en relación a la prueba de embriaguez realizado al hoy sancionado.

Aunado a lo anterior, obra a folio 4 el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcoholosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario<sup>8</sup>, en cuyo caso el operador de alcoholosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que la operadora de alcoholosensor KATHERINE BUITRAGO, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al señor MOJICA RIVERA, el día 08 de julio de 2022, se encontraba debidamente actualizada y capacitada en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcoholosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma en el certificado de calibración del Instrumento Alcoholímetro; Modelo: AS V XL Marca: INTOXIMETERS Inc., Serie: 019543 se aprecia que este fue calibrado el 2022-02-23, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015<sup>9</sup>.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el apoderado, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 08 de julio de 2022, fue respetuoso de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices del uniformado, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Por otro lado, frente al requerimiento policial en vía, y posterior solicitud de la práctica de prueba de embriaguez, es necesario indicar que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

**"EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> "Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición".

<sup>8</sup> Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

<sup>9</sup> "Los alcoholosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses...".



RESOLUCIÓN N° 1149-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.*

Amparándose en dicha disposición legal, el agente de tránsito requirió al señor MOJICA RIVERA para la realización de la prueba de embriaguez.

Advertido lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez son los siguientes:

**“Artículo 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

**A. Por alcoholemia.** La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

**Parágrafo.** De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*

*Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;*

**B. Por examen clínico.** Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia “alcohosensor”, se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que no se presentó en el caso de marras y más aún cuando las autoridades de tránsito contaban con logística idónea para la práctica de la prueba, como lo es un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa- que contaba con un dispositivo de registro, los cuales estaban en la estación metropolitana de tránsito y transporte.

Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.

### 3.3. De la Idoneidad del agente de tránsito notificador y de la agente alcohosensorista.

Esta Dirección podrá preguntarse si el agente de tránsito que notificó el comparendo, no cuenta con la calidad e idoneidad para ejercer su función, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio:

Es claro para la Secretaría Distrital de Movilidad, que existe un cuerpo policial adscrito directamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y es allí donde se convalidan o no lo requisitos de ingreso a dicha institución, por lo que, si el funcionario está vinculado a la mencionada institución, es porque validó y cumplió con los requisitos que allí se establecieron, de donde se puede concluir, que es un servidor público y sobre la cual, por lo menos en el plenario se observa, que no existe actuación administrativa disciplinaria o decisión judicial que invalide su nombramiento y cumplimiento de misión dentro de la referida institución y a esa presunción de legalidad ha de atenerse este Despacho, artículo 88 del CPCA “Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”, que, dicho sea de paso, tal presunción se extiende a las actuaciones que el mismo realice mientras ostenta tal calidad, no siendo esta instancia, ni el proceso, el camino para dilucidar las argumentaciones de la defensa.

RESOLUCIÓN N°. 1149-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

Posición que ha adoptado nuestra Corte Constitucional cuando al referirse sobre el tema ha manifestado en Sentencia T-136 de 2019, «(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.» En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: «El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad».

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su **formación como técnico en seguridad vial** tal como lo establece la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

Ahora bien, frente al argumento pugnado por la defensa respecto a que la constancia del programa académico en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD cursado por el agente LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ, no acredita totalmente la idoneidad del agente de tránsito, generando duda razonable frente a su aptitud y en consecuencia, frente a la legalidad del procedimiento enmarcado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, es importante precisar que la constancia de estudios presentada dentro de la actuación administrativa, es el documento idóneo, con el que cada estudiante puede acreditar toda su trayectoria académica. En dicho documento se certifica oficialmente los estudios que una persona ha cursado con éxito; teniendo el mismo propósito y validez que el certificado de estudios, razón por la cual no es de recibo estos argumentos esbozados en esta instancia, ya que, se reitera la constancia cumple con los requisitos exigidos para ejercer como agente de tránsito, tal como lo señala la Resolución 4548 de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009 así:

**«Artículo 3. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica de liderazgo y de servicio comunitario.

*Para efectos de la formación técnica en la melena, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con Jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas*

(...)

Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita y los medios de prueba obrantes en el infolio, se observa que, en efecto, el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito sine qua non para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta, al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

**"Artículo 4. Acreditación de formación - programas de seguridad.** Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

**Parágrafo 2°.** Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia**"

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial **y no la actualización anual sobre las normas**



**RESOLUCIÓN N° 1149-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.**

aplicables a la materia, requisito que acreditado por el agente de tránsito LEIDY JISETH PERALTA GONZALEZ con la constancia de estudios aportada al expediente la cual se encuentra anexa a reverso de folio 44, quedando demostrado que el agente cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo, por cuanto acredito título como "Técnico Profesional en Seguridad Vial". Así mismo, se reitera que la Resolución N°4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio, podrían continuar ejerciendo su función.

Y es que, como se señaló en líneas anteriores, la Ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Respecto a los requisitos de quien funge como operador del analizador de alcohol en aire aspirado (alcohosensor), es preciso advertir que este debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación como lo establece la Resolución No.1844 de 2015, constancia que obra en el infolio del encuadernamiento en donde se evidencia que el operador del alcohosensor agente, se encuentra debidamente actualizado y capacitado en el empleo de alcohosensores para la medición de etanol en aire aspirado.

Por lo que todos los cuestionamientos alegados por la defensa que pretende atacar la idoneidad del agente que notificó el comparendo y de la agente alcohosensorista, no son de recibo en esta instancia, siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que dicho agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de la agente.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Respecto a ampliar los alegatos de conclusión estos son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

RESOLUCIÓN N° 1149-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, la funcionaria estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

#### 3.4. Del principio de In Dubio pro-administrado

El principio de In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C-225 de 2017:

*«A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas»*

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

En razón a lo anterior, en lo que se refiere a la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado alegada en el recurso, este Despacho considera que no se configuró en el proceso, toda vez que los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa y que fueron debidamente valorados, llevaron con plena certeza y convicción al a quo a la conclusión lógica y razonable, que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriera irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

#### 3.5 Del derecho a la Defensa

En el principio debido proceso, el cual ya fue explicado en renglones anteriores, se encuentra configurado el derecho a la defensa, el cual de conformidad con la Sentencia C-025/09 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL está definido como:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*



RESOLUCIÓN N.º. 1149-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º 1125 DE 2022.

Expuesto lo anterior, se tiene que dicho derecho se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución, en efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Obsérvese que dentro del expediente se aprecia las distintas etapas administrativas en donde se le otorgó a la recurrente las oportunidades procesales previstas en la Ley para el ejercicio de su derecho a la defensa para la solicitud de pruebas y la interposición de los recursos de Ley, materialización que siempre garantizó el *a-quo*.

Evidenciándose de esta manera que la Autoridad Administrativa de Tránsito respetó y garantizó el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, enmarcados estos dentro del debido proceso.

### 3.6 Del derecho a la contradicción

Este derecho al igual que la defensa tiene soporte constitucional directo en el artículo 29 de la carta política, en él descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y/o administrativa y, en general, estatal, el ejercicio del derecho a controvertir se materializa a lo largo del proceso y en todas sus etapas, para lo cual las partes tienen derechos y deberes frente a la prueba y frente a los demás sujetos procesales, en la medida en que respeta otros principios de igual jerarquía, como son el de publicidad, eventualidad, preclusión e igualdad.

Del mismo modo que el derecho a la defensa, la contradicción de la impugnante, fue respetada y garantizada su ejercicio por parte del operador jurídico de instancia en cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, como es el caso de las declaraciones y documentales de las cuales se le corrió traslado a la parte impugnante, no teniéndose tampoco en este aspecto vulneración alguna a este derecho.

### 3.7 De la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Estas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la Ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.". De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem".

Cabe resaltar que los principios contenidos en la Constitución constituyen el fundamento de todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas «pero estas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la Ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional." La inobservancia de las reglas que gobiernan cada proceso, "no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por Ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental».

En este sentido, se puede concluir que «el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos».

Advertido lo expuesto, las actuaciones surtidas en primera instancia se rigieron en lo establecido es las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y en lo no regulado allí de conformidad en el artículo 162 *ibídem*, se regiría en primer lugar en lo dispuesto en el C.P.A. y de lo C.A. y en segundo lugar en el Código General del Proceso, en consecuencia, y al tener que cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado, se despacha desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al

**RESOLUCIÓN N° 1149-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.**

artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo adelantada el día 15 de junio de 2023 relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada siendo estos:

1. Testimoniales: Las declaraciones de los uniformados que participaron en el procedimiento, las cuales, con su versión lógica, consistente y contundente, brindaron claridad y certeza frente a los hechos acaecidos que dieron lugar a la elaboración del citado comparendo.

2. Documentales: Certificado de idoneidad de la alcoholosensorista KATHERINE BUITRAGO, certificado de calibración del equipo alcoholosensor utilizado para la prueba ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS VXL SERIE No.19543, Formato de entrevista previa de fecha 08 de julio de 2022, los cuales convalidan en general el procedimiento ya que dan cuenta que este se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, óptimo estado del equipo, garantizándose así los derechos del impugnante, además de la capacidad, conocimiento, competencia y habilidad de los funcionarios que dentro de este actuaron.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

En conclusión, contrario a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente al interior del recurso de alzada, el acervo probatorio obrante en el expediente conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 15 de junio de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.233.491.181, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°11001000000034039061, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Ahora bien, es imprescindible aclarar que la sanción impuesta en primera instancia se omitió especificar que la misma equivale a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).



RESOLUCIÓN N° 1149-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en su totalidad, la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 15 de junio de 2023, dentro del expediente N°1125-2022, mediante la cual se declaró contraventor al señor JHONATAN STEVEN MOJICA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.233.491.181, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ) y se le sancionó, con una multa de trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), que corresponden A DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES (295,83) UVT, equivalentes a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$11.242.500.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (06) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS. por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor y a su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 MAR 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 MAR 2024



**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Julieta Fragozo  
Revisó: Juan David Moreno







SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442004137721

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 26 de 2024

Señor(a) Jhonatan Steven Mojica Rivera Carrera 96 N° 42 B - 17 Sur Email: steven7472010@gmail.com Bogota - D.C.

ERWIN MOJICA

79810158

312 3226362

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1149 - 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1125 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Formulario de correo certificado nacional con campos para remitente, destinatario, valores, y causas de devolución. Incluye un código de seguimiento RA470309378CO y una firma manuscrita de Erwin Mojica.

Información de remisión y destino: Remisión: Calle 13 N° 37-35 BOGOTÁ D.C. Destino: Jhonatan Steven Mojica Rivera Carrera 96 N° 42 B - 17 Sur BOGOTÁ D.C.

472 1111 000

El usuario debe portar consigo una copia autorizada del control que se encuentra publicada en la página web 4-72...

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con NIT **899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 492183  
**Emisor:** notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co  
**Destinatario:** steven7472010@gmail.com - steven7472010@gmail.com  
**Asunto:** RADICADO SDM No-202442004137721  
**Fecha envío:** 2024-03-27 10:54  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/27 <b>Hora:</b> 10:57:53	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 27 15:57:53 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/03/27 <b>Hora:</b> 10:57:54	Mar 27 10:57:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[2210]: 5040712487E2: to=<steven7472010@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.91, delays=0.15/0.16/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711555074 z18-20020ac87f92000000b00431404dfc29si94 5 0843qtj.61 - gsmtip)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/27 <b>Hora:</b> 14:19:45	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.197 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/27 <b>Hora:</b> 14:20:10	<b>Dirección IP:</b> 190.85.126.74 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Asunto: RADICADO SDM No-202442004137721

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

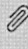
Cordialmente,




Correspondencia  
Secretaría Distrital De Movilidad

77  
Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1202442004137721_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656c0ff09b38b
202442004137721.pdf	9ffe325828be72db8b589da02bd2cb07c9287f71b3aed8b4bb29444f739348e0

 Descargas

Archivo: 1202442004137721\_00002.pdf desde: 190.85.126.74 el día: 2024-03-27 14:20:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442004136851

Bogotá D.C., marzo 26 de 2024

Señor(a) Milton Acosta Gonzalez Carrera 9 N° 17 - 24 Oficina 508 Email: mlagabogados@gmail.com Bogota - D.C.

Formulario de devoluciones con campos para 'MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN', 'Fecha', 'Nombre del distribuidor', and 'Observaciones'. Includes a handwritten note: 'No esta la persona que reside'.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1125 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Vertical text on the left side of the document, including recipient and sender information.

Handwritten note: 'No esta la persona que reside'.

Main tracking form with fields for 'Nombre Receptor', 'Dirección', 'Referencia', 'Código Postal', 'Observaciones del cliente', and 'Gestión de entrega'. Includes a barcode and tracking number RA470308752CO.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 492188  
**Emisor:** notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co  
**Destinatario:** mlagabogados@gmail.com - mlagabogados@gmail.com  
**Asunto:** RADICADO SDM No-202442004136851  
**Fecha envío:** 2024-03-27 10:55  
**Estado actual:** El destinatario abrio la notificacion

**Trazabilidad de notificación electrónica**


Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:57:51	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 27 15:57:51 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/27 Hora: 10:58:02	Mar 27 10:58:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[32766]: E136D12487E3: to=<mlagabogados@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=10, delays=0.1/0.15/0.15/10, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1711555082 q15-20020ae9e40f000000b00789e6aff6e4si14 7 8309qkc.452 - smtp)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	Fecha: 2024/03/27 Hora: 12:23:47	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.113 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Contenido del Mensaje**

Asunto: RADICADO SDM No-202442004136851

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,




**Correspondencia**  
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

80

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004136851.pdf	2d67ae46725c56f86754daebda5223e56d2e6c9048a5f82b528ff0836e27cfd2
1202442004136851_00002.pdf	bc00fa13230ac6eb0611640cdc858384eca4fbccb78294a1b79656c0ff09b38b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442004359471

Bogotá D.C., abril 11 de 2024

Señor(a) Jhonatan Steven Mojica Rivera Carrera 96 N° 42 B - 17 Sur Email: steven7472010@gmail.com Bogota - D.C.

Al cor... MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN <<4-72>> Correo y mucho más. Includes status checkboxes like 'Dirección Errada', 'Cerrado', 'No Existe Número', etc., and a table with fields for 'Fecha 1', 'Nombre del distribuidor', 'C.C.', and 'Observaciones'.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024 POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9. Includes 'CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024', 'Centro Operativo: IH.MOVILIDAD', 'Fecha Pre-Admisión: 11/04/2024 13:28:07', and a detailed table with fields for 'Nombre/ Razón Social', 'Dirección', 'Referencia', 'Teléfono', 'Código Postal', 'Código Operativo', 'Peso Físico', 'Peso Volumétrico', 'Valor Declarado', 'Valor Flete', 'Costo de manejo', 'Valor Total', 'Causal Devoluciones', 'Firma nombre y/o sello de quien recibe', 'Fecha de entrega', 'Distribuidor', and 'Gestión de entrega'.

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 500474  
**Emisor:** notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co  
**Destinatario:** steven7472010@gmail.com - steven7472010@gmail.com  
**Asunto:** RADICADO SDM No-202442004359471  
**Fecha envío:** 2024-04-11 12:16  
**Estado actual:** No fue posible la entrega al destinatario

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 12:56:10	Tiempo de firmado: Apr 11 17:56:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechaza la conexión.)</b>	Fecha: 2024/04/11 Hora: 13:13:26	Apr 11 13:13:26 c1-t205-282c1 postfix/qmgr[18254]: F14F61248796: from=<bounce@movilidadbogota.gov.co>g t ; status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Contenido del Mensaje**

Asunto: RADICADO SDM No-202442004359471

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



**Correspondencia**  
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

202442004359471.pdf

4c7f4ef7ae608c66cf4f66aae0c364b75e4dff7a62752ea3ad43cbe65499bcd

1202442004359471\_00002\_.pdf

dcc2b4736f7a3c28c73a1c92c60decc1287359c44df0fa7fa5149c689bc9d024

 Descargas

--  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



DIAT  
202442004359451

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 11 de 2024

Señor(a)  
**Milton Acosta Gonzalez**  
Carrera 9 N° 17 - 24 Oficina 508  
Email: mlagabogados@gmail.com  
Bogota - D.C.

PINZON AGUIRRE & CIA SAS  
NIT 800.039.000

11-04-24  
3457

**REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024 POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1125 DE 2022.**

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución N° 1149 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024.

Cordialmente,

Servicios Postales Nacionales S.A. 3 900 092 917-0 D.G 25 G.05 A.55  
Atención al usuario: 02-1147252 - 01 8000 111 710 - servicioalcliente@472.com.co  
Módulo Contenedor de Correo

RESUMEN DE DESTINATARIO  
Nombre/Razón Social: ACOSTA - MILTON ACOSTA GONZALEZ  
Dirección: Carrera 9 N° 17 - 24 Oficina 508  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110321007  
Fecha admisión:

RESUMEN DE DESTINATARIO  
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad ( Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111611000  
Envío: RA472094706C0

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
Módulo Concesión de Correo/  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024  
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD  
Orden de servicio: 17054809  
Fecha Pre-Admisión: 11/04/2024 13:28:07



RA472094706C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad ( Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 202442004359451 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587
Nombre/ Razón Social: ACOSTA - MILTON ACOSTA GONZALEZ Dirección: CARRERA 9 N° 17 - 24 OFICINA 508 Tel: URGENTES Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110321007 Código Operativo: 1111767 Depto.: BOGOTÁ D.C.
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente : DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa	110424

1111  
587  
IH.MOVILIDAD  
CENTRO A



11115871111767RA472094706C0

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trasládese sus datos, parámetros para probar la entrega del envío. Para opinionar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Andrés Méndez  
Motorizado  
C.C. 80.015.221

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 500476  
**Emisor:** notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co  
**Destinatario:** mlagabogados@gmail.com - mlagabogados@gmail.com  
**Asunto:** RADICADO SDM No-202442004359451  
**Fecha envío:** 2024-04-11 12:17  
**Estado actual:** Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica


Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 12:56:10	Tiempo de firmado: Apr 11 17:56:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/11 Hora: 12:56:11	Apr 11 12:56:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[16589]: 8B28B1248803: to=<mlagabogados@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.9, delays=0.17/0/0.15/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1712858171 g2-20020ac870c200000b004357e73ac78si1741007qtp.448 - gsmtpl)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

#### Contenido del Mensaje

 Asunto: RADICADO SDM No-202442004359451

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.


Cordialmente,



**Correspondencia**  
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004359451.pdf	d22fda6cbebd151a62d95f48680e545ae3ed717a73b449b827027aa3fdad7cdc
1202442004359451_00002_.pdf	dee2b4736f7a3c28e73a1e92c60dece1287359c44df0fa7fa5149c689be9d024

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)